

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y EQUIPAJES EN AUTOMÓVILES LIGEROS
(B.O.P. Nº 300 de 30 de diciembre de 2010)**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo , este Ayuntamiento establece la tasa del servicio de transporte de personas y equipajes en automóviles ligeros.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con el servicio de transporte de personas y equipajes en automóviles ligeros en el término de Mairena del Aljarafe que se señalan a continuación:

- a).- Concesión y expedición de licencias.
- b).- Autorización para transmisión de licencias , cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c).- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a la tasa de licencias , bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d).- Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de partes.
- e).- Diligencia de los registros- ficheros.
- f).- Revisión del permiso del conductor.
- g).- Verificación de taxímetro.
- h).- Establecimiento de publicidad en el vehículo tanto interior como exterior.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3º

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia; así como la autorización sobre instalación de publicidad.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo, taxímetro o permiso de conducción sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos registros-ficheros sean diligenciados.

ARTÍCULO 4º

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe 1ª.- Concesión y expedición de licencias:	2.644,88 €
Epígrafe 2ª.- Autorización para transmisión de licencias:	175,20 €
Epígrafe 3ª.- Sustitución de vehículos:	40,06 €
Epígrafe 4ª.- Revisión de vehículos ordinaria:	32,58 €
Revisión de vehículos extraordinaria:	44,90 €
Epígrafe 5ª.- Diligencia de los registros- ficheros:	49,30 €
Epígrafe 6ª.- Revisión del permiso del conductor:	2,02 €
Epígrafe 7ª.- Verificación de taxímetro:	5,00 €
Epígrafe 8ª.- Autorización establecimiento de publicidad en el vehículo:	2,02 €.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6º

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en los casos señalados en las letras a),b) y c) d, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión , o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de los demás supuestos establecidos en el artículo 2º, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación en cuestión, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8º

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa

2.- Se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.

3.- El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de prestar el servicio o de realizar la actividad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal , entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.